

NOTARIA

MARCOS DIAZ LEON

REPERTORIO N° 9.588-2012.

mgm.

REDUCCION A ESCRITURA PUBLICA

ACTA JUNTA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

LUZLINARES S.A.

.....

En Valparaíso, República de Chile, a veintinueve de noviembre del año dos mil doce, ante mí, **MARCOS ANDRÉS DÍAZ LEÓN**, Abogado, Notario Público titular de esta Jurisdicción, con oficio en calle Prat número seiscientos doce, comparece: Don **MANUEL PFAFF ROJAS**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número ocho millones cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos treinta guión cinco, domiciliado en Valparaíso, Avenida Argentina número uno, piso nueve, Edificio Plaza Barón, mayor de edad, quien acreditó su identidad con la cédula citada y expone: Que debidamente facultado, según se acreditará viene a reducir a escritura pública la parte pertinente del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas de Luzlinares S.A., cuyo tenor es el siguiente: "**ACTA JUNTA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS LUZLINARES S.A.** En Valparaíso, a veintiocho de noviembre del dos mil doce, siendo las doce horas, se lleva a efecto la **Junta**



Extraordinaria de Accionistas de la sociedad **LUZLINARES S.A.** en las oficinas ubicadas en Avenida Argentina Número uno, piso nueve, Valparaíso, presidiendo la reunión el Presidente de la Sociedad don Francisco Mualim Tietz y actuando como Secretario don Juan Oriel Tapia Tapia. **Asistencia.** Se deja constancia que asiste a esta Junta la totalidad de los accionistas de la sociedad, debidamente representados, que son los siguientes: **UNO.-** "Chilquinta Energía S.A.", titular de diez millones trescientas quince mil novecientas noventa y nueve acciones, representada por don Francisco Mualim Tietz; y **DOS.-** "Sempra Chile S.A.", titular de una acción, representada por don Roberto García. En consecuencia, las acciones presentes o representadas en la Junta ascendieron a diez millones trescientas dieciséis mil, que corresponden al cien por ciento de las acciones suscritas de la Compañía con derecho a voto. **Constitución y Requisitos.** El señor Presidente expresó que, en razón de los hechos que motivan la celebración de la presente Junta, los accionistas de la sociedad han decidido auto convocarse y que estando presentes y representadas el cien por ciento de las acciones válidamente emitidas, y considerando que todos sus titulares tienen inscritas sus acciones en el Registro de Accionistas a esta fecha, dio por constituida la presente **Junta Extraordinaria de Accionistas de LUZLINARES S.A.**, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis. Agregó el señor Presidente que los Poderes fueron debidamente revisados, encontrándose éstos y la Hoja de Asistencia a disposición de los señores Accionistas, que fueron aprobados por unanimidad por la Junta. Expresa el señor Presidente que por tratarse de una Junta Extraordinaria de Accionistas que tiene por objeto pronunciarse sobre una reforma de estatutos, ésta se celebra con la presencia del Notario Público de Valparaíso don Marcos Andrés Díaz León. **Designación de**

NOTARIA

MARCOS DIAZ LEON

Secretario de la Junta. El señor Presidente propuso como Secretario de la Junta al Abogado señor Juan Oriel Tapia Tapia, Secretario de Directorio de la Sociedad, lo cual es aprobado por la unanimidad de los accionistas. **Designación de accionistas para los efectos de firmar el Acta.** El señor Presidente señaló que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo setenta y dos de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, la presente acta deberá ser firmada por todos los asistentes a esta Junta, con lo que se entenderá por definitivamente aprobada una vez inserta en el Libro de Actas y firmada por ellos. **OBJETO DE LA JUNTA.** Expresó el señor Presidente que, como era de conocimiento de los accionistas, la presente Junta tiene por objeto tratar las siguientes materias: **UNO.-** Reformar los estatutos de la Sociedad con los siguientes propósitos: a) Acordar que la sociedad deje de estar sometida a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, salvo en cuanto a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Superintendencia y el público en general; b) Reducir el número de miembros del Directorio de la Sociedad y establecer el carácter no remunerado de los mismos; c) Reducir el número mínimo de sesiones ordinarias que el Directorio deba realizar durante el año; d) Actualizar los estatutos a las modificaciones legales ocurridas desde la formación de la Sociedad; y e) Otorgar un texto refundido de los estatutos que recoja todo lo antes indicado, así como ciertas adecuaciones al texto vigente de la Ley de Sociedades Anónimas y su nuevo Reglamento. **DOS.-** Acordar la renovación del Directorio. **DESARROLLO DE LA JUNTA. UNO.- REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.** Sobre esta materia el señor Presidente explicó: Que la sociedad Luzlinares



S.A. se constituyó mediante escritura pública de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, otorgada ante el Notario Público de Valparaíso don Luis Fischer Yávar y un extracto de dicha escritura se publicó en la edición del Diario Oficial del día seis de abril de mil novecientos noventa y nueve y se inscribió a fojas treinta vuelta Número treinta del Registro de Comercio de Linares del año mil novecientos noventa y nueve. Posteriormente, los estatutos de la Sociedad han experimentado diversas modificaciones. Que la Ley Número diecinueve mil novecientos cuarenta, publicada en el Diario Oficial el día trece de marzo de dos mil cuatro, introdujo diversas modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos, destacándose la incorporación de un artículo ciento diecinueve bis a la Ley General de Servicios Eléctricos, estableciendo la obligación de las concesionarias conformadas por sociedades anónimas cerradas de sujetarse a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y, por lo tanto, quedar sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en el ámbito de su competencia. En cumplimiento de lo anterior, por acuerdo de la Junta de accionistas celebrada con fecha veintitrés de abril de dos mil cuatro, reducida a escritura pública con fecha veintiséis de abril de dos mil cuatro ante el Notario Público de Valparaíso don Marcos Díaz León, se modificaron los estatutos de la sociedad, a objeto de reemplazar aquellas disposiciones propias de las sociedades anónimas cerradas por las aplicables a las sociedades anónimas abiertas, inscribiéndose la sociedad en el Registro de Valores a cargo de dicha Superintendencia con el Número ciento treinta y uno. Que, el día veinte de octubre de dos mil nueve se publicó la Ley Número veinte mil trescientos ochenta y dos la que, entre otros diversos cambios legales, dispuso que cada vez que las leyes establezcan como requisito que una sociedad se someta a

NOTARIA

MARCOS DIAZ LEON

las normas de las sociedades anónimas abiertas o que dichas normas le sean aplicables, o se haga referencia a las sociedades sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia de Valores y Seguros, o se empleen otras expresiones análogas, se entenderá, salvo mención expresa en contrario, que la remisión se refiere exclusivamente a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, esa Superintendencia y el público en general. En todo lo demás, esas sociedades se registrarán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas y no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública, que no es el caso de esta Sociedad. La misma Ley Número veinte mil trescientos ochenta y dos dispuso que la inscripción de aquellas entidades que no sean emisores de valores de oferta pública quedará cancelada del Registro de Valores a partir del uno de enero de dos mil diez, pasando a formar parte y quedando inscritas, por el solo ministerio de la ley, en el nuevo Registro Especial de Entidades Informantes. Conforme a lo antes expuesto, Luzlinares S.A. se encuentra legalmente facultada para adoptar estatutos propios de sociedad anónima cerrada, modificando para ello dichos estatutos, salvo en lo referido a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Superintendencia de Valores y Seguros y el público en general, materia que es precisamente la que se someterá a discusión y en su caso aprobación de parte de los accionistas. Siguiendo con su exposición, manifestó el señor Presidente que en los últimos años ha habido diversos cambios a la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y recientemente a su



Reglamento, estimándose ésta una buena oportunidad para adecuar los estatutos sociales a las actuales normas de la referida Ley de Sociedades Anónimas y su Reglamento. Finalmente, expresó el señor Presidente que atendidos los diversos cambios que deben introducirse a los estatutos, para un mayor orden y mejor comprensión de los mismos, resultaba aconsejable otorgar un texto refundido de los estatutos sociales. Los accionistas representados, titulares del cien por ciento de las acciones en que se encuentra dividido el capital de la sociedad, adoptan el siguiente acuerdo. **ACUERDOS: La Junta, por unanimidad y aclamación, acordó:** a) Que la sociedad deje de regirse por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, salvo en cuanto a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Superintendencia de Valores y Seguros y el público en general; b) Reducir de cinco a tres el número de miembros del Directorio de la Sociedad y establecer el carácter no remunerado de los mismos; c) Reducir a tres el número mínimo de sesiones ordinarias que el Directorio deba realizar durante el año; d) Aprobar un nuevo texto refundido de los estatutos sociales, en el que se recoge lo acordado en las letras a), b) y c) precedentes, y se actualizan y perfeccionan esos estatutos sobre la base de las actuales disposiciones de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y su nuevo Reglamento, adecuándolos a esas disposiciones, y que reemplaza íntegramente al vigente, contenido en la escritura pública de fecha veintiséis de abril de dos mil cuatro, otorgada ante el Notario de Valparaíso don Marcos Díaz León, cuyo extracto se publicó en la edición del Diario Oficial del día doce de mayo de dos mil cuatro y se inscribió a fojas treinta y ocho vuelta Número treinta y nueve del Registro de Comercio de Linares del año dos mil cuatro. El nuevo texto de los estatutos, que para su aprobación por parte de los accionistas fue

NOTARIA

MARCOS DIAZ LEON

leído en voz alta por el señor Presidente, artículo por artículo, es el siguiente: **"ESTATUTOS DE LUZLINARES S.A. TÍTULO PRIMERO: Nombre, domicilio, duración y objeto. ARTÍCULO PRIMERO:** *El nombre o razón social será "LUZLINARES S.A.", pudiendo usar para fines de publicidad, promoción o propaganda el nombre de fantasía "LUZLINARES". Su domicilio será la ciudad de Linares, sin perjuicio de las agencias, sucursales y representaciones que puedan establecerse con el acuerdo del Directorio, en otras ciudades del país o en el extranjero.* **ARTÍCULO SEGUNDO:** *La duración de la sociedad será indefinida.* **ARTÍCULO TERCERO:** *La sociedad tendrá por objeto desarrollar los siguientes giros: (a) Distribuir, transmitir, generar, transportar, transformar, comprar, suministrar o vender energía eléctrica o de cualquier naturaleza, o los elementos o insumos necesarios para producirla, en forma directa o indirecta; (b) Obtener, transferir, comprar, arrendar, gravar o explotar en cualquiera forma las concesiones a que se refiere la Ley General de Servicios Eléctricos, y solicitar los permisos y franquicias para conservar, promover o desarrollar los fines de la Sociedad; (c) Realizar en forma directa o indirecta, la compra, venta, importación, exportación, elaboración o producción, comercialización y distribución, por cuenta propia o ajena, de toda clase de mercaderías que digan relación con la energía de toda clase, el agro, el hogar, la computación, deportes, esparcimiento o la construcción; (d) La prestación de servicios, fabricación, comercialización de equipos y materiales, y ejecución de obras, relacionados con los objetos señalados anteriormente o necesarios para su operación y desarrollo; (e) Efectuar en forma directa o indirecta actividades relacionadas con el transporte, el turismo, la*



recaudación para terceros, con o sin financiamiento, las comunicaciones, la transmisión de datos y los servicios de conexión a internet; (f) Toda otra actividad necesaria o conducente al cumplimiento de los objetivos antes señalados; y (g) Además, la Sociedad podrá destinar sus disponibilidades en el mercado de capitales y realizar actividades relacionadas con su objeto. Las actividades de la Sociedad que conforman su objeto social podrán desarrollarse en el país o en el extranjero. **TÍTULO SEGUNDO: Capital y Acciones. ARTÍCULO CUARTO:** El capital de la Sociedad es la suma de dieciocho mil noventa y cinco millones ochocientos veinticinco mil doscientos sesenta y tres pesos, dividido en diez millones trescientas dieciséis mil acciones, todas de igual valor, de una sola serie, sin valor nominal el que se encuentra íntegramente suscrito y pagado. **ARTÍCULO QUINTO:** Las acciones serán nominativas y su suscripción deberá constar por escrito en la forma que determinen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Las transferencias de acciones se efectuarán también en conformidad al Reglamento de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis. **ARTÍCULO SEXTO:** Los saldos insolutos de las acciones suscritas y no pagadas serán reajustados en la misma proporción en que varíe la Unidad de Fomento. **ARTÍCULO SÉPTIMO:** Los accionistas sólo son responsables del pago de sus acciones y no están obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieren percibido a título de beneficio. En caso de transferencia de acciones suscritas y no pagadas, si fuere procedente, el cedente responderá solidariamente con el cesionario del pago de su valor, debiendo constar en el título las condiciones de pago de la acción. **ARTÍCULO OCTAVO:** El registro de accionistas; las menciones que deben tener los títulos de acciones; y, el procedimiento en caso de pérdida o extravío de títulos, deberán cumplir con las

NOTARIA

MARCOS DIAZ LEON

normas legales y reglamentarias pertinentes aplicables a esta sociedad conforme se señala en estos estatutos. **ARTÍCULO NOVENO:** La adquisición de acciones implica la aceptación de estos Estatutos, de los acuerdos adoptados en las Juntas de Accionistas, y la de pagar las cuotas insolutas en el caso que las acciones no estén pagadas en su totalidad. **ARTÍCULO DÉCIMO:** Cuando un accionista no pague oportunamente el todo o parte de las acciones por él suscritas, podrá la sociedad para obtener este pago, emplear cualquiera de los arbitrios expresados en la Ley dieciocho mil cuarenta y seis. **ARTÍCULO UNDÉCIMO:** La sociedad no reconocerá fracciones de acción. En caso de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado común de todos ellos para actuar ante la sociedad. **TÍTULO TERCERO: El Directorio.** **ARTÍCULO DUODÉCIMO:** La administración de la sociedad corresponderá a un Directorio compuesto por tres miembros titulares y sus respectivos suplentes, elegidos por la Junta de Accionistas. Los Directores podrán ser accionistas o no serlo. Los Directores durarán tres años en sus funciones y al final de ese período se renovarán totalmente, pero sus miembros pueden ser reelegidos indefinidamente. Los directores suplentes reemplazarán en forma definitiva al director titular respectivo en caso de vacancia del cargo. Los Directores suplentes reemplazarán en forma transitoria a su titular en caso de ausencia o impedimento temporal del mismo; todas estas circunstancias no será necesario acreditarlas ante terceros. Los Directores suplentes siempre podrán participar en las sesiones de Directorio, con derecho a voz, y sólo tendrán derecho a voto cuando falten los titulares. **ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO:** Si por cualquier causa



no se celebrare en la época establecida la Junta de Accionistas llamada a hacer la elección de los directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período, hasta que se les nombre reemplazante; el Directorio estará obligado a convocar, dentro del plazo de treinta días, a una Junta de Accionistas para hacer el nombramiento. **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El Directorio tendrá la representación judicial y extrajudicial de la sociedad y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos Estatutos no establezcan como privativos de la Junta de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación que compete al Gerente, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve, inciso segundo de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis, la Ley y estos Estatutos. Las facultades de venta y enajenación de las concesiones que sean de propiedad de la sociedad, quedan reservadas a la resolución de la Junta Extraordinaria de Accionistas. **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** En las elecciones de Directorio los accionistas podrán acumular sus votos en favor de una sola persona, o distribuirlos en la forma que estimen conveniente, y se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de cargos para proveer. **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** En su primera reunión después de la Junta de Accionistas en que se haya efectuado su elección, el Directorio elegirá de su seno un Presidente, que lo será también de la sociedad y de la Junta de Accionistas y un Vicepresidente. **ARTÍCULO DECIMOSEPTIMO:** Los Directores no serán

NOTARIA

MARCOS DIAZ LEON

remunerados por sus funciones como tales. **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Se celebrarán a lo menos tres sesiones ordinarias al año, sin necesidad de citación previa, en el lugar, día y hora que el Directorio fije al efecto. Las sesiones extraordinarias del Directorio se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a indicación de uno o más Directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los Directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. La citación a sesiones extraordinarias del Directorio se practicará por los medios de comunicación que determine el Directorio por unanimidad de sus miembros, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad o, a falta de determinación de dichos medios, mediante carta certificada despachada a cada uno de los Directores al domicilio que éstos tengan consignado en el Registro Público señalado en el artículo ciento treinta y cinco de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis, despacho que deberá efectuarse con a lo menos tres días de anticipación a la fecha de celebración de la sesión extraordinaria que se trate. El plazo antedicho podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al Director por un Notario Público. La citación a sesión extraordinaria del Directorio deberá contener una referencia a las materias a tratarse en ella y esta citación podrá omitirse si a la sesión del caso concurrieren la unanimidad de los Directores de la sociedad. **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Las reuniones del Directorio se constituirán con la asistencia de la mayoría absoluta del número de directores establecidos en estos



estatutos y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto. El Presidente o quien presida la Sesión no tendrá voto dirimente en caso de empate. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante instrucciones de general aplicación. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente, o de quien haga sus veces, y del Secretario, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma. La sociedad sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el Directorio. Se autoriza la realización de esas operaciones sin sujeción a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. En lo demás, se aplicarán los artículos cuarenta y cuatro y ochenta y nueve de Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas. **ARTÍCULO VIGÉSIMO:** El Directorio podrá conferir mandatos y delegar parte de sus facultades en el Gerente, Subgerente, Ejecutivos Principales o Abogados de la Sociedad, así como en un Director o en una comisión de Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas. **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se registrarán en un libro de actas por cualesquiera medios, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos

NOTARIA

MARCOS DIAZ LEON

falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los incisos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas por el que presida. El Director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Queda facultado el Directorio para que, bajo la responsabilidad personal de los Directores que concurren al acuerdo respectivo, distribuya dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas. **TÍTULO CUARTO: Del Presidente y Vicepresidente. ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Son atribuciones del Presidente: a) Presidir las sesiones del Directorio y las Juntas de Accionistas; b) Firmar las convocatorias a Juntas de Accionistas; c) Cumplir los acuerdos del Directorio y firmar las escrituras y documentos que exigiere el cumplimiento de dichos acuerdos, cuando no se hubiere expresamente designado a otra persona para hacerlo; d) Redactar la memoria que, previa aprobación del Directorio, debe someter a la Junta Ordinaria de Accionistas; y e) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en los estatutos y los acuerdos de las Juntas de Accionistas y del Directorio. **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** En caso de ausencia o impedimento del Presidente, circunstancias que no será



necesario acreditar ante terceros, lo reemplazará, con iguales atribuciones y deberes, el Vicepresidente. **TÍTULO QUINTO: Del Gerente General.** **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** El Directorio designará un Gerente General a quien corresponderá la ejecución, organización y marcha de los negocios sociales, conforme a los acuerdos e instrucciones del Directorio y de las juntas de accionistas. El cargo de Gerente General es incompatible con el de Director, Presidente del Directorio, auditor o contador de la empresa. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** El Gerente General tendrá los siguientes deberes y atribuciones, además de las que el Directorio le confiera especialmente: Uno) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y las instrucciones que recibiere del Directorio; Dos) Desempeñar la administración y dirección inmediata de los negocios sociales, ajustando sus actos a los acuerdos del Directorio, de las Juntas de Accionistas, a las leyes, reglamentos y a estos estatutos, pudiendo al efecto, suscribir los documentos necesarios; Tres) Representar judicialmente a la sociedad, en los términos de los artículos séptimo y octavo del Código de Procedimiento Civil, que se dan por reproducidos; Cuatro) Organizar, dirigir y cuidar del orden interno y económico de la sociedad; guardar la documentación y archivo; tener la correspondencia al día y vigilar que la contabilidad se lleve en la forma debida; Cinco) Proponer al Directorio el nombramiento de los demás gerentes y subgerentes, así como nombrar y remover a los demás ejecutivos y fijarles sus obligaciones, atribuciones y remuneraciones. Sólo por acuerdo del Directorio, podrá asignarse a un gerente, subgerente, ejecutivo principal o ejecutivo, participación en las utilidades sociales; Seis) Administrar los fondos y valores de la sociedad, cuidando su percepción, inversión y custodia y disponer de los que sean necesarios al giro ordinario de los negocios; Siete) Efectuar los trámites y publicaciones

NOTARIA

MARCOS DIAZ LEON

ordenadas por las leyes, los estatutos, o los acuerdos del Directorio o de la Junta de Accionistas; Ocho) Proponer al Directorio los proyectos de ejecución futura de la sociedad y los presupuestos de posibles entradas y gastos, de acuerdo con el desarrollo de los negocios sociales; Nueve) Asistir a las Juntas de Accionistas y a las sesiones del Directorio, ejerciendo en ellas el cargo de secretario, si no hubiere designado uno titular; y Diez) En general, el gerente deberá orientar todas sus actuaciones al cumplimiento de los objetivos sociales. **TÍTULO SEXTO: De las Juntas de Accionistas.** **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Los accionistas se reunirán en Juntas de Accionistas. Habrá Juntas ordinarias y extraordinarias. **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:** Los accionistas se reunirán en Junta Ordinaria en el primer cuatrimestre de cada año. Las Juntas Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para ocuparse de los temas que según la ley o los estatutos sean de su competencia. **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO:** Las Juntas serán convocadas por el Directorio de la sociedad y la citación se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que la Junta señale. Además, deberá enviarse una citación por correo a cada accionista con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella. Podrán auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurra la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO:** Podrán participar en las Juntas



todos los accionistas que al momento de iniciarse ésta figuren como accionistas en el registro respectivo. Los titulares de acciones sin derecho a voto, así como los Directores, Gerente General y Gerentes que no sean accionistas, podrán participar en las Juntas con derecho a voz. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO**

PRIMERO: Las Juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley o estos estatutos establezcan mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas, y en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO**

SEGUNDO: Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el artículo trigésimo precedente. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO**

TERCERO: Cada accionista tendrá un voto por cada acción que posea o represente, pudiendo acumularlos o distribuirlos en las elecciones como lo estime conveniente. Los acuerdos en Juntas se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas, salvo que la ley exija una mayoría especial.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Son materias de la Junta Ordinaria: UNO) El examen de la situación de la sociedad y de los informes de los auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores de la sociedad; DOS) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; TRES) La elección o revocación de los miembros titulares y suplentes del directorio, y fijación de su remuneración, si procediere, y la elección de los auditores externos independientes; y CUATRO) En general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una junta

NOTARIA

MARCOS DIAZ LEON

extraordinaria. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO:** Son materias de la Junta Extraordinaria: UNO) La disolución de la sociedad; DOS) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; TRES) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; CUATRO) La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el Número nueve del artículo sesenta y siete de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis; CINCO) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación de directorio será suficiente; y SEIS) Las demás materias que por ley o por los estatutos, correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas. Las materias referidas en los números UNO), DOS), TRES) y CUATRO) sólo podrán acordarse en junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión. **TÍTULO SÉPTIMO: Balance y Utilidades. ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO:** Con fecha treinta y uno de diciembre de cada año, se practicará un balance general de las operaciones de la sociedad que el Directorio presentará a la Junta Ordinaria de Accionistas, acompañado de una Memoria razonada acerca de la situación de la sociedad y del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos. Las informaciones que determine la Superintendencia de Valores y Seguros sobre el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas debidamente auditados, se publicarán por una sola vez, en un diario de amplia circulación en el lugar del domicilio social, con no menos de diez ni más de veinte días de anticipación a la fecha en que se celebra la Junta que se pronunciará sobre los



mismos. La memoria, balance, inventario, actas, libros y los informes de los auditores externos y, en su caso, de los inspectores de cuentas, quedarán a disposición de los accionistas para su examen en las oficinas de la administración de la sociedad, durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la junta de accionistas. Los accionistas sólo podrán examinar dichos documentos en el término señalado. Si el balance y cuentas de ganancias y pérdidas fueren alterados por la Junta, las modificaciones, sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo setenta y cinco de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis, se publicarán en el mismo diario en que se hubieren publicado dichos documentos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** La Junta de Accionistas sólo podrá acordar la distribución de dividendos si no hubiere pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores. La Junta de Accionistas estará obligada a repartir como dividendos a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio, salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas. La parte de las utilidades que no sea destinada por la junta a dividendos pagaderos durante el ejercicio, ya sea como dividendos mínimos obligatorios o como dividendos adicionales, podrá en cualquier tiempo ser capitalizada, previa reforma de estatutos, por medio de la emisión de acciones liberadas o ser destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros. **TÍTULO OCTAVO:**
De la disolución y liquidación de la sociedad. ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: La Sociedad se disolverá por el cumplimiento de cualquiera de las causas legales. Disuelta la sociedad, se procederá a su liquidación, la cual será practicada por una comisión liquidadora designada en Junta de Accionistas. Salvo que la Junta por acuerdo de la unanimidad de las acciones

NOTARIA

MARCOS DIAZ LEON

decidiere otra cosa, o que la disolución de la sociedad se decrete por sentencia ejecutoriada, la comisión estará compuesta por tres liquidadores. Si la sociedad se disolviera por reunirse por un período ininterrumpido que exceda de diez días todas las acciones en manos de una sola persona, no será necesaria la liquidación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: La comisión liquidadora designará de su seno un presidente quien tendrá la representación judicial y extrajudicial de la sociedad. **ARTÍCULO**

CUADRAGÉSIMO: La comisión liquidadora, o el liquidador en su caso, sólo podrán ejecutar los actos y contratos que tiendan directamente a efectuar la liquidación de la sociedad, representarán judicial y extrajudicialmente a ésta y estarán investidos de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el estatuto no establezca como privativos de las Juntas de Accionistas, sin que sea necesario otorgarles poder especial alguno, inclusive para aquellos actos y contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Estas facultades podrán ser limitadas por acuerdos adoptados en Juntas de Accionistas. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Durante la

liquidación, se celebrará una Junta Ordinaria de Accionistas en el mes de abril de cada año, en la cual los liquidadores deberán presentar un estado de la liquidación y se acordarán las providencias que fueren necesarias para llevarla a cumplido término. Los liquidadores presentarán los balances y demás estados financieros que establezcan las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Los liquidadores durarán tres años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por una vez. Si por cualquier motivo no se celebrare la Junta de Accionistas llamada a renovar el mandato de los liquidadores, se



entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren concluido su período, hasta que se celebre una junta a que debe citar a la brevedad posible la comisión liquidadora. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO:** El cargo de liquidador será remunerado y la junta que los designe o una posterior, determinará el monto de dicha remuneración. **TÍTULO NOVENO:** **Disposiciones Generales. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Las diferencias que se produzcan entre los accionistas en su calidad de tales o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, serán resueltas por un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes, en contra de cuyas resoluciones no procederá recurso alguno, salvo el de queja y el de casación en la forma por incompetencia o ultra petita. En defecto de este acuerdo, el nombramiento lo hará la Justicia Ordinaria, caso en el cual el nombramiento deberá recaer necesariamente en un abogado que haya impartido como profesor titular las cátedras de derecho comercial o derecho civil en una cualesquiera de las siguientes Universidades: Universidad de Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso, Universidad Adolfo Ibáñez, Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, por un período continuado de a lo menos cinco años. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO:** En el silencio de los presentes estatutos regirán las disposiciones de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis y sus normas reglamentarias. **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:** **ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO:** El capital de la sociedad, ascendente a dieciocho mil noventa y cinco millones ochocientos veinticinco mil doscientos sesenta y tres pesos, dividido en diez millones trescientas dieciséis mil acciones nominativas, todas de igual valor, de una sola serie, sin valor nominal, se encuentra íntegramente suscrito y pagado, incluyéndose en dicha suma la

NOTARIA

MARCOS DIAZ LEON

revalorización de pleno derecho ordenada por el artículo décimo de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis, luego de aprobarse por la Junta Ordinaria de Accionistas celebrada el veinticinco de abril de dos mil doce el respectivo balance.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: En Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil doce se acordó que la sociedad deje de regirse por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, salvo en cuanto a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Superintendencia y el público en general; y se aprobó la reforma y un texto refundido de los estatutos sociales, en que se recoge lo señalado precedentemente, junto con actualizar y perfeccionar los estatutos sobre la base de las disposiciones vigentes de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis adecuándolos a esas disposiciones y que reemplaza íntegramente al anterior texto estatutario. **ARTÍCULO TERCERO**

TRANSITORIO: Lo dispuesto en el artículo Decimoséptimo de los estatutos rige a partir del día uno de diciembre de dos mil doce."

La Junta acuerda por unanimidad y aclamación facultar a los señores Manuel Pfaff Rojas y Juan Oriel Tapia Tapia, para que, uno cualquiera de ellos, actuando separada e indistintamente, reduzcan a escritura pública todo o parte de la presente acta, una vez que ésta se encuentre firmada por los asistentes y sin esperar su ulterior aprobación. Asimismo, se faculta al portador de una copia autorizada del extracto de la escritura, para requerir su publicación en el Diario Oficial y su inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Finalmente, se faculta a los señores Manuel Pfaff Rojas y Juan Oriel Tapia Tapia, para que uno cualquiera de ellos haga las



presentaciones que corresponda ante la Superintendencia a fin de informar sobre lo acordado en esta Junta, en especial, el hecho de haber dejado la sociedad de quedar sujeta a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, salvo en cuanto a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Superintendencia de Valores y Seguros y el público en general. No habiendo otras materias que tratar, el señor Presidente agradeció la presencia de los señores Accionistas y dio por terminada la Junta Extraordinaria de Accionistas, siendo las trece horas treinta y cinco minutos. Hay firmas de los señores Francisco Mualim Tietz por Chilquinta Energía S.A., Roberto García por Sempra Chile S.A. y Juan Oriel Tapia Tapia". Conforme con el Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas de LUZLINARES S.A., copiada del Libro de Actas pertinente, tenido a la vista.

CERTIFICADO. El Notario que suscribe certifica: **PRIMERO:** Que asistió a la Junta Extraordinaria de Accionistas de LUZLINARES S.A., celebrada a las doce horas del día veintiocho de noviembre del año dos mil doce, en Avenida Argentina Número uno, piso nueve, Valparaíso, en que se trataron y aprobaron las siguientes materias: - Se acordó que la sociedad deje de regirse por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, salvo en cuanto a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Superintendencia y el público en general. - Se acordó reducir de cinco a tres el número de miembros del Directorio de la Sociedad y establecer el carácter no remunerado de los mismos; - Se acordó reducir a tres el número mínimo de sesiones ordinarias que el Directorio deba realizar durante el año; - Se aprobó un texto refundido de los estatutos sociales, en que se recoge lo señalado precedentemente, junto con actualizar y perfeccionar los estatutos sobre la base de las actuales disposiciones de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis y su

NOTARIA

MARCOS DIAZ LEON

nuevo Reglamento, adecuándolos a esas disposiciones, y que reemplaza íntegramente al vigente. - Se procedió a la renovación total del Directorio. **SEGUNDO:** Que el Notario que suscribe se encontró presente en la expresada Junta, la que se celebró en el día, hora y lugar indicados anteriormente, con la asistencia de accionistas que representan el cien por ciento de las acciones en que se divide el capital social. **TERCERO:** Que las proposiciones hechas a la Junta fueron íntegramente leídas, puestas en discusión y aprobadas por la unanimidad de los accionistas. **CUARTO:** Que el Acta precedente es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la Junta. Valparaíso, veintiocho de noviembre de dos mil doce. Marcos Andrés Díaz León-Notario Público. Conforme. **PERSONERÍA:** La personería del compareciente consta del acta preinserta. En comprobante y previa lectura firma el compareciente ante el Notario que autoriza. Se da copia. Anotada en el libro repertorio bajo el número nueve mil quinientos ochenta y ocho-dos mil doce. Doy fe.



MANUEL PFAFF ROJAS

Nombre: Manuel Pfaff Rojas

C.I.: 8.498.630-5



MARCOS A. DÍAZ LEÓN
NOTARIO PÚBLICO - VALPARAÍSO
~~CARILLA INUTILIZADA~~